

Expediente: **5548/23**

Carátula: **CHAVEZ RENE AVELARDO C/ CORDOBA CRISTIAN ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORDOBA, FABIAN MARCELO-DEMANDADO/A

27222630490 - CORDOBA, CRISTIAN ALFREDO-DEMANDADO/A

20266825782 - CHAVEZ, RENE AVELARDO-ACTOR/A

27222630490 - LA CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5548/23



H102336182117

JUICIO: CHAVEZ RENE AVELARDO c/ CORDOBA CRISTIAN ALFREDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 5548/23

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que en fecha 18/09/2024 se apersonó el Dr. Apestey Agustín, M. P. N° 6.962 como apoderado del Sr. Rene Avelardo Chavez, DNI N° 8.202.874, con domicilio en calle Lavaisse N° 3000 de esta ciudad; e inició demanda de daños y perjuicios en contra de el sr. Cristian Alfredo Cordoba, DNI N°: 32.371.923, y el Sr. Fabián Marcelo Cordoba, DNI N° 24.754.565 con domicilio en calle N°39, N°280, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, San Miguel de Tucumán por la suma de \$9.250.000 (pesos nueve millones doscientos cincuenta mil), o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos.

Relató los hechos. Manifestó que el actor el día 27/09/2023, siendo aproximadamente las 10:30 se encontraba caminando por la vereda de Avenida Colón, cuando al llegar a la intersección con calle Crisóstomo Alvarez, se dispone a cruzar de Oeste al Este por la senda peatonal, cuando es impactado con la parte delantera de una camioneta marca FORD, modelo RANGER, domino AD-099-CM conducido por el Sr. Cristian Alfredo Cordoba, quien venía transitando por Av. Colón en dirección sur a norte, haciéndolo caer fuerte y pesadamente al suelo. Agrega que el Sr. Córdoba pasó el semáforo en rojo.

Momento después del impacto se hizo presente una ambulancia del SI.PRO.SA, que trasladó al Sr. Chávez al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, donde ingresó con fractura de pelvis, de hombro derecho y fuertes politraumatismos, quedando internado un día, y luego en cama por tres meses sin poder levantarse.

Señala que se inició una causa penal N° S-083126/2023 "CÓRDOBA CRISTIAN ALFREDO S/LESIONES CULPOSAS ART 94 PAR. 1" radicada en la Unidad Fiscal De Atentados Contra Las Personas de San Miguel de Tucumán.

Reclamó gastos asistenciales en la suma de \$50.000,00, incapacidad sobreviniente en la suma de \$5.200.000, daño moral por \$4.000.000.

Solicito medida cautelar sobre el rodado productor del siniestro propiedad de Fabián Marcelo Córdoba como titular dominial

Ofreció pruebas. Acompañó documental: fotocopia DNI del actor, acta de cierre de mediación sin acuerdo, copia de causa penal: "CÓRDOBA CRISTIAN ALFREDO S/LESIONES CULPOSAS ART 94 PAR. 1" radicada en la Unidad Fiscal De Atentados Contra Las Personas, historia clínica del Hospital Angel c. Padilla, sumario policial- acta de intervención policial, certificados médicos expedidos por el Dr. Adrián E. Quiroga, informe de dominio de la camioneta marca FORD, modelo RANGER, dominio AD-099-CM propiedad del demandado Fabián Marcelo Córdoba, placas radiográficas del actor al momento del accidente. Documentación en Poder de Terceros: solicitó se libre oficio al Sanatorio Central a fin de que remita historia clínica.

Que en fecha 10/10/2024 se dispuso correr traslado de la demanda a los Sres. CRISTIAN ALFREDO CÓRDOBA, DNI 32.371.923 y FABIÁN ALFREDO CÓRDOBA, DNI 24.754.565. Este último no contestó demanda, pese a encontrarse debidamente notificado mediante cédula del 28/02/2025.

Que en fecha 06/02/2025 contesta demanda la Dra. Lopez Avila María Cristina como apoderada del Sr. Cordoba Cristián Alfredo, y de la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, CUIT 30-66320562-1.

De manera preliminar, pone en conocimiento, la existencia de la póliza 5170-0322237-12, asegurado HERRERA MARIANELA, que otorga cobertura al vehículo MARCA: FORD FORD RANGER 2.2 TDI DC L/18 SA DOMINIO AD099CM Con la compañía CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, CUIT 30-66320562-1.

Negó en particular y general los hechos expuesto en la demanda.

Sostuvo que es cierta la ocurrencia del accidente el día 27/09/2023, a hs. 10:30 aproximadamente, en la intersección de las calles AV EJERCITO DEL NORTE Y AV CRISTÓBAL COLÓN de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el que interviniera el automóvil asegurado en Caja de Seguros SA marca FORD RANGER 2.2 TDI y una motocicleta conducida por el Cordoba Cristian Alfredo

Asimismo, es cierto la existencia de una póliza de responsabilidad civil, con los alcances mencionados anteriormente, que ampara al citado Ford Ranger al momento del evento dañoso que se discute en autos, por intermedio de la póliza 5170-0322237-12, con las salvedades realizadas anteriormente sobre la persona de la aseguradora.

Agrega que al denunciar el siniestro se expuso que: "estaba detenido con semáforo en rojo en el cruce de las calles Ejército del Norte y Colón, sobre Ejército del Norte, era primero en la fila de autos, veo que un peatón cruza correctamente por la senda peatonal delante mio. Me distraigo con una limpia vidrio que me habla, da el semáforo en verde, me tocan bocina, arrancó despacio, y al arrancar siento que mi camioneta hace un movimiento, freno y me doy cuenta que el peatón que había cruzado segundo antes, se había caído por un desnivel momento de la calle, y al avanzar lo piso con mi rueda delantera derecha".

Impugna los rubros reclamados y la documental agregada.

Adjunta prueba instrumental: Poder general para asuntos judiciales y administrativos otorgado por la Caja de Seguros S.A, Poder especial judicial otorgado por Córdoba, Las condiciones particulares de la póliza, denuncia de siniestro. Solicita se intime al actor a denunciar si con motivo del siniestro fue atendido por una aseguradora de Riesgos del Trabajo, indicando nombre de la misma y número de siniestro, si ha recibido prestaciones en especie y dinerarias de la misma.

Solicito la aplicación del art. 730 del CCCN.

Hace reserva del caso federal.

El actor solicitó el beneficio para litigar sin gastos, que le fue otorgado por sentencia del 19/05/2025.

Que el 31/03/2025 se abrió a pruebas este proceso, que habilitó a las partes a ofrecer las pruebas que intenten valerse. Asimismo se fijó fecha para la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En fecha 28/07/2025 se celebró la Primera Audiencia, a través de la plataforma Zoom, por la parte actora, su abogado apoderado Agustín Apestey, MP 6962. No se encuentra presente el Sr. René Avelardo Chavez. Por la parte demandada, Cristian Alfredo Córdoba y Caja de Seguros Sociedad Anónima, comparece solo su abogada apoderada María Cristina Lopez Avila, MP 3474. No se encuentra presente Fabian Marcelo Cordoba. Que al no ser posible conciliar se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora: Documental: Se acepta y se reserva su valoración para definitiva. producida el 18/09/2024. **Informativa.** Se admitió esta prueba. se ordenó librar oficio a: A.- Unidad Fiscal de Graves Atentados contra las Personas del Centro Judicial de Capital, producida el 12/09/2025 B.- Hospital Angel C. Padilla, producida el 12/08/2025 C.- Sanatorio Central, producida 29/09/2025, D. Al centro de Salud Zenon Santillan producida 22/08/2025. **Pericial mecánica.** Se acepta y se procede al sorteo de un perito mecánico, resultando desinsaculado IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO - MP: 10435, quién presenta informe en fecha 17/11/2025. **Pericial Médica.** Se acepta y se procede al sorteo de un perito médico, resultando desinsaculado PERSEGUINO JUAN CARLOS - MP: 3015, quién presenta pericia el 01/09/2025, impugna la parte demandada el 09/09/2025, contestando el perito el 12/09/2025. **Pruebas del demandado Documental.** se acepta y se reserva su valoración para definitiva, producida el 06/02/2025. **Informativa:** se acepta y se dispone librar oficios a: A.- Obra Social Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no producida, B.- Hospital Angel C. Padilla, no producida.

Se establece que en atención a que no existe prueba a producir en segunda audiencia la misma no se realizará, estableciendo como fin del plazo probatorio el día 04/12/2025, debiendo los alegatos realizarse de manera escrita en un plazo común de seis días del 05/12/2025 al 15/12/2025.

En fecha 12/12/2025 presenta los alegatos la parte actora, y en fecha 15/12/2025 lo hace la demandada.

Que el 03/02/2026 se practicó planilla fiscal. Que el 19/02/2026 pasaron estos autos a despacho a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

La litis

Que se presenta el Sr. Chavez Rene Avelardo e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Cristian Alfredo Córdoba y Fabián Marcelo Cordoba por la suma de \$9.250.000,00 con más los intereses correspondientes, en virtud del siniestro ocurrido el día 27/09/2023.

Por la otra parte se presentan el demandado Cristian Alfredo Córdoba con la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, rechazando la demanda y los hechos alegados por el actor, y dando la versión de sus hechos según surge de la denuncia de siniestro ante la aseguradora.

Marco normativo

Corresponde entonces en primer lugar atender este planteo dirigido a desacreditar los hechos invocados por el actor.

Así las cosas y avocándome en la cuestión de fondo y a fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la

causa ajena, excepto disposición legal en contrario". En el caso no se encuentra en discusión la condición de titular dominial del vehículo del Sr. Fabian Marcelo Cordoba y de conductor del Sr. Cristian Alfredo Cordoba, el cual de acuerdo a lo considerado por la jurisprudencia reviste el carácter de guardián de la cosa (sentencia N° 306 del 21/07/2015, Cám. Civ. y Com., Sala I).

En primer lugar, corresponde remarcar que la ocurrencia del hecho dañoso se encuentra acreditada. En efecto, de las constancias de autos, se desprende que la Sra. Herrera Marianela titular del seguro realizó la denuncia ante la aseguradora La Caja de Ahorros y Seguros el día 28/09/2023 manifestando que: " estaba detenido con el semáforo en rojo en el cruce de calles Ejército del Norte y Colón, yo estaba sobre Ejército del Norte era el primero en la fila de autos, veo que un peatón cruza correctamente por la senda peatonal delante mio. Me distraigo con un limpiavidrios que me habla. Da el semáforo en verde, me tocan bocina, arrancó despacio y al arrancar siento que mi camioneta hace un movimiento de freno y ahí me doy cuenta que el peatón que había cruzado segundos antes, se había caído por un desnivel de la calle, y al avanzar lo piso con mi rueda delantera derecha, yo por la altura de mi VH no había visto al señor en el piso. Intervino policía en el lugar. Me realizan dosaje, el VH queda retenido. El peatón fue trasladado en ambulancia al Htal Padilla".

En este contexto y analizando el informe brindado por la UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, en fecha 12/09/2025 de la causa: CORDOBA CRISTIAN ALFREDO S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: CHAVEZ RENE AVELARDO. LEGAJO N°: S-083126/2023. con fotografías y relevamiento planimétrico, son tomadas por el perito Impellizzere como correctas al realizar la pericial accidentológica manifestando que: [...]" a.- EL accidente ocurrió en circunstancias que el peatón cruzaba el carril Este de la Av. Colón, cuando es colisionado por la camioneta Ford Ranger que estaba detenido a instancias del semáforo en rojo sobre ese carril de la mencionada Avenida con su frente orientado al Norte, y al arrancar su vehículo, no percató la presencia del peatón colisionándolo con su parte delantera.

A la pregunta 3 del actor : Lugar del impacto y las causas por las cuales se produjo el accidente. El perito contestó: "3- No se puede saber el lugar exacto de impacto en la calzada, no hay elementos técnicos suficientes para su determinación científica.La causa eficiente del accidente fue la desatención al tráfico por parte del conductor de la camioneta al iniciar su marcha sin percatarse la presencia del peatón cruzando por delante de su vehículo."

A la pregunta 4- Cuál debió ser la maniobra del Sr. Ávila para evitar el accidente.-El perito contestó: "4- El conductor de la camioneta debió esperar que el peatón terminara su cruce por delante para recién iniciar su marcha."

Esta pericial que no fue observada, ni impugnada por ninguna de las partes, por lo que teniendo en cuenta que, el peritaje es una actividad desarrollada por personas calificadas, distintas e independientes del pleito, que por sus conocimientos elaboran un dictamen mediante el cual suministran al Sentenciante argumentos o razones para la formación de su convencimiento, sin perjuicio de que su opinión puede ser o no vinculante para este Magistrado conforme lo establecido en el art. 397 del CPCC que reza: "El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y demás elementos de convicción que constan en autos. En la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción". Sin embargo, ponderaré todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado.

Por otro lado de la misma contestación de demanda como de denuncia del siniestro ante La Caja de Seguros, surge que el demandado relata que vió al peatón que cruzaba correctamente por la senda peatonal, no configurando las circunstancias expuestas (distracción), que por otra parte no fueron acreditadas, una causal eximente de responsabilidad. Tampoco demuestra que el actor se haya resbalado al cruzar la calle y que lo haya chocado mientras estaba en el piso, lo que no se condice con el diagnóstico de traumatismo abdominal que surge del ingreso al hospital Zenon Santillan, ni tampoco que, aunque ello hubiera ocurrido, configurase un obstáculo absolutamente imprevisto e imposible de evitar, en mérito a la prioridad del peatón, que ya había empezada a cruzar conforme el relato del demandado, sumado a la diligencia que debe prestarse cuando se pone en movimiento un vehículo (arts. 41 y 44 de la ley N° 24.4439).

Cabe destacar que cuando tiene lugar un accidente de tránsito es fundamental averiguar, para discernir lo concerniente a la culpa, cuál de los implicados tenía derecho prioritario de paso. En este caso considero que el Sr. Chavez se encontraba cruzando correctamente (como lo relata el mismo demandado) por la senda peatonal. En tal sentido el art. 55 de la Ordenanza de Tránsito N° 942/87 de la Municipalidad de S. M. de Tucumán establece: "En la senda peatonal o senda de seguridad, los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos. En caso de accidente se presume la culpabilidad del conductor", en concordancia con los arts. 41 inc. e) y 64 de la ley N° 24.449. Tal norma no contempla excepción para el caso de presencia de semáforos, y mucho menos si se toma en cuenta que el vehículo marca FORD, modelo RANGER, dominio AD-099-CM, se encontraba detenido, siendo el primero en la fila de autos, con semáforo en rojo.

En la misma línea el art. 39 de la Ley N° 24.449 (a la que nuestra Provincia adhirió mediante Ley N° 6.836) prescribe que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial). Atento a ello este Magistrado concluye que al titular y guardián del vehículo les resulta atribuible la responsabilidad en carácter de embistente, toda vez que no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad al no probar ningún eximente que enerve tal presunción.

Por lo expuesto el accionado resulta responsable por los daños causados, en carácter de dueño (Fabian Marcelo Cordoba conforme informe de dominio) y guardián (conductor Cristian Alfredo Cordoba) de la cosa riesgosa (vehículo), sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de la aseguradora (art. 118 de la ley N° 17.418).

Ahora corresponde expedirme en relación a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Gastos asistenciales: por este rubro reclama en la suma de \$50.000,00

No caben dudas que el daño físico sufrido por el Sr. Chavez Rene Avelardo ha sido acreditado. En efecto, conforme surge de las historias clínicas, certificados y pericia médica producida en autos, el Sr. Ayala fue asistido inicialmente en el Hospital público Centro de Salud, donde ingresó con diagnóstico de politraumatismo, luxación de hombro derecho y fractura de pelvis en rama iliopubiana e isquiopubiana en el lado derecho, donde se realizó reducción de la luxación del hombro siendo derivado al Sanatorio Central donde quedó internado dos días, otorgándole el alta sanatorial con indicación de reposo y controles por consultorio externo. Permaneció casi un mes con férula en el hombro derecho. Se estima un periodo de convalecencia de cuatro meses aproximadamente.

Resulta claro que ante este tipo de lesiones la víctima debió efectuar gastos, teniendo dicho la jurisprudencia al respecto que no se requiere contar con un detalle exhaustivo de comprobantes, sino que su cuantificación se encuentra sujeta a la apreciación judicial (CSJT, sentencia N° 294 del 26/05/2020).

Reclama el actor por estas erogaciones la suma de \$50.000. Entiendo corresponde hacer lugar a este rubro por la suma requerida a la que se le adicionarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el evento dañoso (27/09/2023).

Incapacidad sobreviniente. Reclama por este rubro la suma de \$5.200.000,

Entrando al análisis del presente rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Que de la pericial médica surge que: [...] "como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 23 de Septiembre de 2019, el Sr. Chávez Rene Avelardo, sufrió un cuadro de politraumatismo con luxación de hombro derecho, que se reduce en la guardia y fractura de pelvis en rama iliopubiana e isquiopubiana en el lado derecho. Actualmente presenta consolidación de las fracturas sufridas con secuelas determinadas en el Baremo.[...] Las secuelas son resultantes del accidente sufrido el día 27 de Septiembre de 2019. [...] Dada la localización y la evolución de las fracturas, el actor no presenta limitaciones funcionales.[...] Actualmente presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 10.00% por fractura de pelvis en sus ramas iliopubiana e isquiopubiana.

Cabe destacar que este informe fue impugnado por el demandado por respecto de 1.- la documental médica contemporánea al hecho "El perito afirma que el actor "fue conducido por una ambulancia hasta el Hospital Centro de Salud donde ingresó con diagnóstico de politraumatismo, mostrando los estudios radiográficos un cuadro de luxación de hombro derecho y fractura de pelvis" Sin embargo, no individualiza las fojas de autos en que obre dicha documental médica, ni transcribe su contenido ni acompaña iconografía original, lo que impide a esta parte verificar la autenticidad y contemporaneidad de la prueba.2.-2. Luxación de hombro derecho. El informe refiere que el actor presentó "luxación de hombro derecho, que se reduce en la guardia" No obstante: No se consigna examen físico alguno de la región del hombro, limitándose el perito a señalar en general: "Al momento del examen paciente lúcido con buena orientación temporo espacial. Colabora con el interrogatorio" No se informan estudios complementarios actuales ni inmediatos posteriores al hecho que acrediten la evolución de dicha lesión. No se dictamina incapacidad derivada de la luxación, lo cual resulta incongruente al haber sido expresamente mencionada como lesión inicial.3.-3. Fractura de pelvis El experto describe "fractura de pelvis en rama iliopubiana e isquiopubiana en el lado derecho", pero: "informa qué tratamientos se aplicaron (cirugía, inmovilización, rehabilitación, internación prolongada, etc.), salvo referencias genéricas a reposo. No realiza un examen físico detallado de la región pélvica, omitiendo consignar hallazgo objetivos sobre movilidad, estabilidad, dolor, acortamiento de miembro inferior o limitaciones funcionales. No identifica los hallazgos de los

estudios complementarios que sustenten las secuelas invocadas, limitándose a mencionar una "radiografía panorámica de pelvis de Frente de fecha 14-08-25", es decir, casi dos años posterior al accidente. En tales condiciones, el dictamen de incapacidad resulta dogmático, pues carece de sustento en hallazgos objetivos inmediatos al hecho".4. Sobre el dictamen de incapacidad y baremo aplicado El perito concluye: "Actualmente presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 10.00% por fractura de pelvis en sus ramas iliopubiana e isquiopubiana. Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi" No obstante, omite fundamentar como sustenta el 10%."

El perito responde en fecha 12/09/2025.

Al respecto entiendo que cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado. Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular las partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje, pruebas que no han sido incorporadas al proceso.

Por lo tanto, las impugnaciones a la pericia no tienen en este caso entidad suficiente para conmover las conclusiones del perito, puesto que se trata de una mera discrepancia, pero no se han aportado datos de naturaleza técnico científica equivalentes a los que el perito señala que permitan desvirtuar sus resultados. Ello por cuanto en muchos casos se cuestiona la incidencia jurídica de los datos extraídos, y no la corrección de tales cálculos ni la labor profesional en sí, lo cual responde al ofrecimiento de las partes, y no necesariamente implica que el Juzgado deba compartir el criterio al momento de valorar la cuestión de fondo.

Comparto el criterio de la Excma. Cámara Civil Sala 3 cuando afirmó que: "Con relación al valor de la prueba pericial, entiendo que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata; ello lleva a considerarla fundamental a la hora de definir la controversia. Y es que si bien su opinión no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ella hacen falta razones serias, las que no han sido aportadas en estos autos. No se arrimaron elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriba el señor perito. Ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida en el Art. 397 del CPCC.-

En consecuencia, no haré lugar a las impugnaciones de pericia formuladas por el demandado y la aseguradora el 09/09/2025.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En tal sentido la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia N° 200 del 29/04/2025 explicita el mismo: "Habré de ratificar el uso de la fórmula matemática en orden a arribar del modo más objetivo y transparente al valor buscado. Señalando que ello no descarta un cierto

margen de discrecionalidad del juzgador, ya sea en la elección de la fórmula en concreto o bien de las variables que la componen. En el caso, pondero que la aplicación de la fórmula utilizada en la sentencia cuestionada (Vuotto II) arroja un resultado que luce un tanto desproporcionado en función de las particulares circunstancias que lo rodean, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las lesiones y las secuelas que fueron informadas por el Cuerpo de Peritos Médicos en la causa penal (traumatismo de pierna, fractura de tobillo y cicatrices), a lo que se añade el monto pretendido en la demanda, sin perjuicio del extenso período de tiempo que ha transcurrido lo que razonablemente autoriza a dejarlo de lado, tratándose de una deuda de valor que sólo ha sido estimada prudencialmente por la víctima. Cabiendo asimismo destacar que en definitiva se trata de un cálculo probabilístico, sin certeza respecto a cuáles serán en definitiva los ingresos reales de la víctima con el devenir de los años. Es por ello, que propondré al acuerdo aplicar la fórmula matemática -renta capitalizada- de uso habitual por este tribunal (confirmado por la CSJT en el precedente "Raffault Carmelino vs. Segura José Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios"; entre muchos otros), que difiere de la conocida como Vuotto II principalmente en lo que respecta a la tasa de descuento la que se fija en un 8% anual. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)$. Corresponde precisar que "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital ; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y Vn es el valor actual; y como el presente se trata de un caso de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 37 %, la base de cálculo se ajustará a tal porcentaje. Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la "incapacidad sobreviviente", se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso".- DRES.: ZAMORANO – RUIZ. Registro: 00074311-04.

Estimando la expectativa de vida del actor es de 80 años, considerando que el Sr. Chavez Rene Avelardo, al momento del accidente del 27/09/2023, había alcanzado de 74 años (fecha de nacimiento del 07/01/1949 según DNI), los períodos a indemnizar son 6, que el haber mensual es de \$ 363.000, conforme Salario Mínimo Vital y Móvil vigente (al no acreditar la existencia de un ingreso económico), una incapacidad del 10 %, una disminución por periodo de \$ 471.900,00, interés puro anual 8%; valor actual 0,369830373116896. Por lo cual prospera en la suma de \$ 2.181.536,91.

A dicha suma se le aplicará el interés del 8 % anual desde la fecha del hecho (27/09/2023) hasta la presente resolución y a partir de la misma la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Daño Moral: Reclama por este concepto la suma de \$4.000.000.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su Quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse

una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, considero correcto y justo otorgar la suma de \$ 1.000.000 al momento del hecho (27/09/2023), más el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En resumen los rubros por los cuales prospera la condena a la fecha son los siguientes:

Rubro	Capital	Fecha inicial	Fecha final
Gastos médicos	\$50.000,00	27/09/23	
Incapacidad sobreviniente	\$2.181.536,91	27/09/23	
Daño Moral	\$1.000.000,00	27/09/23	
TOTAL	\$3.231.536,91		

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCCN, devengando a partir de la presente el total consignado intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

Que las costas se imponen al demandado y la aseguradora La Caja de Seguros S.A por los montos que prospera la acción, atento a que se determinó la responsabilidad de los demandados en forma integral, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyCT), considerando por otra parte que la cuantificación de los rubros se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Apestey Agustin MP 6962 intervino como apoderado de la parte actora cumpliendo las tres etapas de este proceso.

A su vez, la Dra. Lopez Avila María Cristina MP 3474 intervino como apoderada del Sr. Cordoba Cristian Alfredo y de la Caja de Seguros S.A cumpliendo con dos las tres etapas del proceso.

Por último tengo en cuenta la labor de los peritos: el perito mecánico Impellizzere Diego Federico y el perito médico Juan Carlos Persequino.

A los fines de establecer la base regulatoria para los letrados se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro que antecede.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado de la parte actora, y un 11% a la apoderada de la parte demandada y citada en garantía, más el 55 % en ambos supuestos por el carácter de apoderados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local, considerando las etapas cumplidas por cada profesional.

En cuanto al perito mecánico Impellizere Diego Federico, se fija el 5 % de la base regulatoria mencionada, atento la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897. Aplicando análogo criterio, se fijará el 5% para el Dr. Juan Carlos Persequino, en atención a la labor desplegada. No arribando en los dos supuestos al mínimo previsto por el art. 7 de la norma, se fijará la consulta del Colegio de Graduados en Ciencias

Económicas de Tucumán.

Atento a que la sumatoria de los honorarios a cargo de la demandada, excluyendo sus propios representantes, excede el 25 % de la condena (\$1.349.413,95), se aclara que los mismos se reducirán proporcionalmente a \$584.967,21, \$382.223,37 y \$382.223,37 para el Dr. Apestey y los peritos Impellizere y Perseguinto, respectivamente, de conformidad con el art. 730 del CCCN.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por la parte demandada y la aseguradora al informe pericial médico, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Rene Avelardo Chavez, DNI N° 8.202.874, en contra de Cristian Alfredo Córdoba, DNI N° 32.371.923, Fabian Marcelo Córdoba, DNI N° 24.754.565, y de LA CAJA DE SEGUROS S.A. En consecuencia condenar a los mismos, en forma concurrente, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.397.655,78), más intereses en la forma considerada.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.-REGULAR HONORARIOS al Dr.Apestey Agustin en la suma de \$1.254.954,97; a la Dra. Lopez Avila Maria Cristina en la suma de pesos \$920.300,31; al perito Impellizere Diego Federico el monto de \$ 820.000 al perito Juan Carlos Perseguinto en la suma de \$ 820.000, sin perjuicio de la responsabilidad por costas indicada en los considerandos. Los cuales deberán ser pagados en el plazo de DIEZ (10) días y devengarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de esta sentencia hasta el efectivo pago.

V.- La presente es comunicada a las partes, peritos y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán mediante casillero digital, con excepción del accionado Cordoba Fabian Marcelo, al cual deberá cursarse cédula a domicilio real (art. 268 del CPCCT).
MLLR.5548/23.-

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 25/05/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.